



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0850/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0426, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00440-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 00440-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Plutarco Pérez Guillandoux, contra al Ejército de la República Dominicana (ERD), bajo el argumento de que le habían sido vulnerados derechos y garantías fundamentales como la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso de ley.

En el expediente que contiene la sentencia anteriormente descrita, consta el Acto núm. 20-2016, del trece (13) de enero del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a través del cual le fue notificada la Sentencia núm. 00440-2015 al Ejército de la República Dominicana (ERD).

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo contra la indicada sentencia, el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal, el cuatro (4) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 858/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 02 de septiembre del año 2015 por el señor PLUTARCO PEREZ GUILLANDEAUX, contra el Ejército de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme a la ley.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de amparo interpuesta por el señor PLUTARCO PEREZ GUILLANDEAUX, contra el Ejército de la República Dominicana, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO a las filas de dicha institución con el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.*

*TERCERO: FIJA en contra del Ejército de la República Dominicana, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del Instituto Dominicano de Rehabilitación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a la parte accionante, señor PLUTARCO PEREZ GUILLANDEAUX, a la parte accionada el Ejército de la República dominicana, y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

*a. Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por el accionante, este tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, PLUTARCO PEREZ GUILLANDEAUX ingresó al Ejército de la República Dominicana como Raso el día 05 de marzo del año 2004; b) que fue dado de baja en fecha 31 de enero del año 2011, con dicho rango; c) que fue reintegrado en fecha 01 de mayo del año 2014, con el mismo rango; d) que en fecha 27 de febrero del año 2015, fue ascendido a Cabo, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Cabo, efectivo el día 03 de julio del año 2015; e) que en fecha 03 de julio del 2015, mientras ostentaba el grado de Cabo fue separado de las filas de la institución por faltas graves.*

*b. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la puesta en baja de un oficial de las fuerzas militares de la nación, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en la ley, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, como en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. (...) la razón por la cual fue cancelado ocurrió en el año 2011 y luego de eso fue reintegrado y cuando se le cancela nuevamente se hace por este mismo hecho que ya había sido juzgado, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que ésta sala entiende procedente a acoger la presente acción de amparo interpuesta por PLUTARCO PEREZ GUILLANDEAUX, contra la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, por haberse comprobado violación al debido proceso de ley, en contra del accionante, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual ordena al Ejército de la República Dominicana, restituirle el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga el reintegro. (...)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente en revisión, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, pretende que se revoque la Sentencia núm. 00440/2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, y para justificar tales pretensiones alega los siguientes motivos:

*a. Que el accionante en amparo, en su recurso sostiene que se le vulneraron derechos constitucionales, basados en el debido proceso, el derecho al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajo, la integridad, entre otros, al haber sido separado de las filas del Ejército Nacional destacándose dentro de la fundamentación del tribunal, así como la fundamentación del recurso del accionante que el tribunal fundamenta dicha decisión en una norma jurídica derogada, como es la Ley 873 (antigua ley orgánica).*

*b. Es importante señalar el reconocimiento por parte del accionante de la comisión de un hecho que además de habilitar a la víctima para accionar, es imprescindible la evaluación por parte del organismo militar con la finalidad de determinar si el comportamiento del militar se divorcia de los parámetros, es en tal sentido que versa la correspondiente investigación, por lo que concluida la investigación se determina que la sanción correspondiente es la desvinculación.*

*c. Que el tribunal NO EVALUÓ que al momento del “reintegro”, si el mismo fue realizado de conformidad con la Norma y la ley, por lo que al realizarse el proceso no cumpliendo con las normas legales vigentes, resulta de manera clara en una violación a la ley.*

*d. Que, en el caso de la especie, el órgano militar NO JUZGA una conducta penal sobre el accionante, sino que revisa lo que se refiere a la disciplina, realizándose una investigación detallada que da lugar a la sanción que consiste en la separación.*

*e. Que en el caso de la especie la norma otorga calidad jurídica a los Comandantes Generales de los Cuerpos Armados, a los fines de, en el mejor interés del servicio pueda desvincular a todos aquellos que de una u otra manera han violentado la norma disciplinaria, como en el caso de la especie. A que tanto en el expediente como en la sentencia se establece que el órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinario agotó la investigación correspondiente, y a su vez de que se le dio oportunidad al accionado a ejercer sus medios de defensa. Es una obligación de los cuerpos castrenses mantener la disciplina de sus miembros y bajo ningún concepto puede supeditarse el ejercicio disciplinario a la existencia de una tipificación penal. Las faltas graves NO SON DELITOS, son actuaciones que van en contra de la disciplina, la moral y la ética dentro del ejercicio militar, por lo que ante la existencia de una investigación en la cual se determinó que la conducta de dicho militar NO ES COMPATIBLE a la que se espera de un soldado, es de orden y lugar desde el punto de vista PROCESAL CONSTITUCIONAL verificar el cumplimiento del debido proceso.*

*f. A que al Tribunal Superior Administrativo se suministraron las informaciones que dieron lugar a la separación del accionante, reconociendo el tribunal la existencia de la correspondiente investigación, sin embargo al acoger el recurso el tribunal de manera clara y expresa no establece cual es la norma legal violentada que ocasiona una vulneración constitucional que afecte al accionante, a su vez el tribunal incurre en desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación de la ley cuando el tribunal pretende aplicar una normativa legal que solo se aplica a los oficiales como es el trámite de la recomendación de cancelación a los fines de requerir la autorización del Poder Ejecutivo, lo cual es improcedente toda vez que el alistado en cuestión NO TIENE LA CATEGORÍA DE OFICIAL, por lo que su cancelación es un acto administrativo cuya competencia le corresponde al Comandante General de la institución a la cual pertenece.*

*g. Por lo que al tribunal abocarse a conocer de la acción de amparo sin OBSERVAR el cumplimiento de la norma constitucional, reiterada por la Ley Orgánica, violenta gravemente la norma, ya que el tribunal omitió de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referirse al debido proceso establecido en la Ley Orgánica de las FFAA, en la cual se establece UN PROCEDIMIENTO a los fines de que las decisiones administrativas, incluyendo las que deciden sobre la desvinculación de un miembro, sean revisadas por lo que a su vez resulta notoriamente improcedente, ya que existen otras vías idóneas para conocer del proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Plutarco Pérez Guillandeaux, no obstante haber sido notificado del presente recurso mediante el Acto núm. 858/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), no presentó escrito de defensa.

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito, del diecinueve (19) de julio del 2016, pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando lo siguiente:

*(...) que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana suscrito por el Lic. Yonhathan Samuel Genao Gómez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Concluye de la manera siguiente:

*Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el recurso de revisión interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio del 2016, por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia No. 00440-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida por ser el indicado recurso conforme a derecho.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión de amparo, los documentos depositados más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia de amparo núm. 00440/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 20/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se realizó la notificación de sentencia.
3. Acto núm. 858/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al recurrido en manos del procurador general administrativo “por tener domicilio desconocido”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acta de denuncia del trece (13) de enero de dos mil once (2011), suscrita por el señor Luciano Vencato, de nacionalidad italiana, contra unos desconocidos, por supuesto robo, señalando al señor Plutarco Pérez Guillandaux como sospechoso del delito.
  
5. Certificación expedida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el veintinueve (29) de noviembre del 2013, a través de la cual se da constancia de que el señor Plutarco Pérez Guillandaux fue dado de baja por no ser necesarios sus servicios, el treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011).
  
6. Copia del Oficio núm. 041, del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), a través del cual se solicita al jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional la baja de las filas de dicha institución del raso Plutarco Pérez Guillandaux por observar mala conducta y ser puesto a disposición de la justicia ordinaria por la denuncia que en su contra realizó el señor Luciano Vencato.
  
7. Copia de la Sentencia núm. 355-2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), a través de la cual se declaró la absolución del señor Plutarco Pérez Guillandaux ante el desistimiento de la parte querellante y retiro de acusación del Ministerio Público. No fue objeto de recurso alguno.
  
8. Copia del Oficio núm. 645, del veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), a través del cual se solicita al jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional la baja de las filas de dicha institución del raso Plutarco Pérez Guillandaux.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Escrito de defensa, del cuatro (4) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), realizado por la Procuraduría General.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae al hecho en el cual la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Ejército de la República Dominicana (ERD), dio de baja en el servicio al cabo Plutarco Pérez Guillandeaux, el siete (7) de julio del dos mil quince (2015). Tal retiro estuvo precedido de un supuesto hecho delictivo en el cual éste estuvo involucrado y que con anterioridad fue investigado, sometido y absuelto por la jurisdicción penal, así como reintegrado en sus funciones por dicha entidad tras haber sido dado de baja por el supuesto ilícito penal en el año 2011.

No conforme con esta decisión, el referido cabo interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción de amparo y dictó su Sentencia núm. 00440/2015, disponiendo su reintegro.

No conforme con esta decisión, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que es ahora objeto de consideración por éste Tribunal Constitucional.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 00440-2015 fue notificada a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana (ERD) el viernes trece (13) de enero del dos mil dieciséis (2016), a través del Acto Núm.20-2016 instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, y la de interposición del presente recurso, el viernes veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), al no computarse el día de la notificación, el plazo empezó a correr a partir del lunes dieciséis (16) de enero, vencándose el viernes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinte (20) de enero, pues no se cuentan los días de fines de semana acaecidos en el transcurso del plazo, ni tampoco el día de su vencimiento. De lo anterior se concluye que transcurrieron cuatro (4) días hábiles en plazo franco; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

d. Además de los requisitos previstos en el citado artículo 94, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

e. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible, porque satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar abordando lo relativo al principio non bis in ídem, el cual constituye una de las garantías esenciales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana (ERD), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando que el tribunal a quo fundamenta la decisión recurrida en una norma jurídica derogada,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como es la Ley núm. 873 (antigua Ley Orgánica de la Armada de la República Dominicana), y que además, no evaluó al momento del “reintegro”, si el mismo fue realizado de conformidad con la norma y la ley, por lo que al realizarse el proceso no cumpliendo con las normas legales vigentes, resulta de manera clara una violación a la ley.

b. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que los jueces de amparo justificaron su decisión en las disposiciones legales relativas al debido proceso que debe seguirse al iniciar un proceso disciplinario contra un miembro del Ejército de la República Dominicana (ERD), es decir, en la Ley núm. 873 (antigua Ley orgánica de la Armada de la República Dominicana), del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Sin embargo, en la especie, el funcionamiento de la jurisdicción militar había sido regulado por la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), por lo que, al sustentar la motivación de su fallo en las disposiciones de una ley derogada, en vez de aplicar la ley vigente, el juez a quo incurrió en un error procesal que hace anulable la sentencia. En efecto, la ponderación de las cuestiones que se someten a los jueces se justifica con la aplicación de la norma vigente.

c. La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad.

d. Como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. Tal disposición evidencia la función garantista



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley.

e. Por otro lado, el artículo 6 de la Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo.

f. La Sentencia núm. 00440-2015, hoy recurrida, no se sustenta en la norma aplicable en el caso concreto, que es la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Armada de la República Dominicana, por tales motivos, procede acoger el presente recurso de revisión y declarar la nulidad de la referida Sentencia núm. 00440-2015, motivo por el cual el Tribunal Constitucional debe conocer íntegramente del presente conflicto, conforme al principio de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

g. En relación con la acción de amparo, de conformidad con los argumentos de las partes y las pruebas que constan en el expediente se ha podido determinar que el señor Plutarco Pérez Guillandeaux ingresó al Ejército de la República Dominicana (ERD) como raso, el día cinco (5) de marzo del año dos mil cuatro (2004); b) que fue dado de baja el treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011), por supuestas faltas graves; c) que fue reintegrado, el primero (1) de mayo del dos mil catorce (2014), con el mismo rango; d) que el veintisiete (27) de febrero del dos mil quince (2015), fue ascendido a cabo; e) que, el tres (3) de julio del dos mil quince (2015), mientras ostentaba el grado de cabo fue separado, nueva vez de las filas de la institución, justificado en los mismos motivos por los cuales, en el año 2011, fue dado de baja.

h. En la especie, esta sede ha podido constatar que los motivos por los cuales el señor Plutarco Pérez Guillandeaux fue cancelado, en el año dos mil once (2011),





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sometido y absuelto por la justicia ordinaria, y posteriormente, reingresado al Ejército de la República Dominicana (ERD), constituyen las mismas razones por las cuales el tres (3) de julio del dos mil quince (2015), fue separado de las filas de la referida institución, lo cual constituye una violación al principio constitucional *non bis in ídem*, así como el derecho de defensa del oficial, conforme a lo dispuesto en la ley orgánica correspondiente y en la Constitución.

i. Se verifica que el accionante fue cancelado sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, sobretodo sin que se le haya realizado ninguna investigación, ya que la razón por la cual fue cancelado ocurrió en el año 2011 y luego de eso fue reintegrado y cuando se le cancela nuevamente se hace por este mismo hecho que ya había sido juzgado, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, contrario al principio *non bis in ídem*.

j. De lo anterior, la violación al principio del *non bis in ídem* es evidente, en razón de que se verifica en la especie la triple identidad: la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso. Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho.

k. En relación con el principio *non bis in ídem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción, sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

l. En otro orden, la cancelación del señor Plutarco Pérez Guillandaux, a pesar de haber sido sancionado con anterioridad por los mismos hechos que hoy se imputan, constituye una arbitrariedad que tiene como consecuencia una violación al derecho al trabajo y al honor.

m. Ya ha señalado este Tribunal Constitucional que la cancelación de un oficial miembro de las fuerzas castrenses constituye una sanción a la supuesta comisión de una actuación que le es atribuida, y que sólo debe ser impuesta respetando las garantías de un debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual prescribe que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...). y) Asimismo, el numeral 10 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

n. Por lo anterior, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.

o. En consecuencia, de lo antes expuesto el Tribunal Constitucional acogerá la acción de amparo y dispondrá el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación, a quien le deben ser saldados los salarios dejados de pagar desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

p. Finalmente, conviene recordar que la fijación de una astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

q. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/00438/17, del quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), estableció:

*La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecerlos criterios jurídicos expresados en las precitadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

r. De lo anterior, este Tribunal procederá a imponer, para mayor eficacia de esta decisión, un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma, por el monto y a favor del amparista que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el Ejército de la República Dominicana (ERD), contra la Sentencia núm. 00440-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (ERD) y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00440-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el señor Plutarco Pérez Guillandeaux el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), contra el Ejército de la República Dominicana (ERD), por no haber observado el debido proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al Ejército de la República Dominicana (ERD) la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de Plutarco Pérez Guillandeaux, la cual se produjo, el tres (3) de julio del año dos mil quince (2015), reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración al Ejército de la República Dominicana (ERD).

**QUINTO: OTORGAR** un plazo de sesenta (60) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Ejército de la República Dominicana (ERD) cumpla con el mandato de la presente sentencia.

**SEXTO: IMPONER** una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ejército de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República Dominicana (ERD), a ser aplicada a favor del señor Plutarco Pérez Guillandeaux.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**OCTAVO: COMUNICAR**, esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, Ejército de la República Dominicana (ERD), al recurrido, señor Plutarco Pérez Guillandeaux, y a la Procuraduría General Administrativa.

**NOVENO: ORDENAR**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00440-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**